

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA
IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ
Casa antigua de Correos,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

LA CAPITAL.		FUERA	
Por un mes. . .	3 Pts.	Por un mes. . .	3 50 Ptas.
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	11 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año. . .	30 »	Por un año. . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA Gobernadora (Q. D. G.) Regente del Reino, y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Comisión provincial.

Sesión de 7 de Julio de 1885.

En la ciudad de Logroño á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco y hora de las doce de la mañana, se reunieron bajo la presidencia de D. Pedro Uzquiano los Señores.

DIPUTADOS

Argaiz.

Alonso.

Secretario,

Fárias.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Examinado el recurso de alzada interpuesto para ante la Diputación provincial, por D. Francisco Corcuera y Fernández Bobadilla, vecino de Rodezno, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo que se negó á admitirle la escusa que presentó de ser mayor de sesenta años:

Resultando que el referido Corcuera en instancia fecha 17 de Junio próximo pasado y dirigida al Ayun-

tamiento presentó la escusa para eximirse del cargo de Concejal, para el que había sido elegido en la última elección municipal, de ser mayor de sesenta años, en justificación de lo que acompañaba la partida de bautismo, en la que se hace constar que el citado Corcuera, nació en 29 de Enero del año 1825:

Resultando que dicha instancia fué desestimada por el Ayuntamiento y el interesado recurrió en alzada para ante la Diputación provincial:

Considerando que las protestas sobre validez de elección, capacidad de candidatos electos y escusas de estos deben formularse ante el Ayuntamiento durante la segunda quincena del undécimo mes económico, según determina el art. 86 de la ley electoral:

Considerando que la escusa presentada no ha sobrevenido después del indicado período, sino que existía con anterioridad al mismo, por lo que no puede tener aplicación lo dispuesto en el apartado 2.º caso 4.º de la expresada ley electoral, según el cual, las causas sobre incapacidad y por lo tanto sobre escusas podrán denunciarse en cualquier tiempo que ocurran:

Considerando que por las razones expresadas, la escusa de que se trata no ha sido interpuesta en tiempo hábil:

Considerando que dicho recurso, tampoco ha sido interpuesto ante la Corporación que tenga competencia y atribuciones para entender en él, pues la Comisión provincial y no la Diputación, es la que según el art. 88 de la ley electoral debe conocer de dichos recursos, se acordó desestimar lo solicitado.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Eustasio Moreno, elector en Hormilleja, contra el acuerdo por el que fué declarada vá-

lida la elección municipal habida en dicho pueblo y con capacidad legal para ser Concejales los candidatos D. Bernardo Amutio Martínez y Don Nicomedes Ochoa Sodupe:

Resultando que la protesta sobre la validez de elección se funda en que la mesa interina no se constituyó en ninguno de los días 3, 4 y 5 de Mayo por no haberse presentado elector alguno en el Colegio, á pesar de haber permanecido en él hasta las tres de la tarde el Alcalde:

Resultando que el día 6 de Mayo pudo constituirse la mesa interina procediéndose á la constitución de la definitiva y desde las tres de la tarde se hizo la votación de Concejales, en cuyos hechos se funda así mismo la protesta sobre la validez de la elección:

Resultando que la protesta sobre la capacidad del candidato electo Don Bernardo Amutio Martínez se funda en ser fiador del arrendatario del servicio de pesas y medidas:

Resultando que la formulada contra la capacidad de Don Nicomedes Ochoa Sodupe se basa en que tiene interés en el servicio de sacaduría por ser público y notorio que dá á probar vino á los arrieros y ejecuta otros actos análogos que revelan el interés que tiene en dicho servicio:

Considerando que al no presentarse elector alguno para constituir la mesa interina, los electores han renunciado el derecho para el ejercicio del sufragio, cuyo hecho á nadie puede imputarse sino á su apatía ó resistencia á emitir su voto, puesto que el Alcalde cumplió estrictamente con su deber al permanecer en el local del Colegio hasta la hora que la ley señala:

Considerando que constituida la mesa definitiva el día seis de Mayo á las tres de la tarde, hora en que se cierra la elección según dispone

el artículo 58 de la ley Electoral, la votación para Concejales no podía prorrogarse hasta más de las cuatro de la tarde, según expresa el artículo 74 de dicha ley, y mucho menos para el día ó días inmediatos, pues de haber sido así, se hubiese cometido la falta que define el artículo 173 de la expresada ley Electoral:

Considerando que, según recibo del Depositario de fondos municipales que obra en el expediente, el rematante del que es fiador D. Bernardo Amutio entregó en Depositaria la cantidad de 666 pesetas 50 céntimos con lo cual aparece satisfecho el importe en que el remate fué adjudicado:

Considerando que por esta razón queda á salvo la responsabilidad del referido Amutio, y si bien pudiera resultar alguna por contienda administrativa, nueva incapacidad que sobreviniera podría ser denunciada y sustituiría su efecto con arreglo á lo que preceptúa el apartado 2.º, caso 4.º, artículo 8.º de la ley Electoral:

Considerando no tiene aplicación en el caso presente lo dispuesto en la Real orden de 31 de Julio de 1880, inserta en la «Gaceta» de 25 de Agosto siguiente, según la cual, las causas de incapacidad deben considerarse con relación al día en que se verifique la elección de Concejales, puesto que en 4 de Mayo en que comenzó aquella, se había consignado en Depositaria la cantidad de que se ha hecho referencia:

Considerando que Don Nicomedes Ochoa Sodupe, no aparece que sea contratista ni fiador de ningún servicio ú obra municipal, por cuya razón no le asiste la incapacidad señalada en el caso 4.º, artículo 43 de la ley Municipal, y caso 1.º, artículo 8.º de la Electoral, y además los hechos que se denuncian, aun en el

caso de ser ciertos, no pueden causar, efecto alguno legal, se acordó declarar válida la elección municipal habida en Hormilleja y con capacidad legal para el ejercicio del cargo de Concejal á Don Bernardo Amutio Martínez y Don Nicomedes Ochoa Sodupe.

Examinado el expediente de la elección municipal del pueblo de Leza de Rio Leza del que resulta: Que en 4 de Mayo tuvo lugar la votación y constitución de la mesa definitiva y los días 5 y 6 la votación de Concejales.

Que en el acta de la votación del día 6 aparecen dos protestas formuladas por D. Simón Luna y Don Benito Blasco, la primera exponiendo que la mesa definitiva no se constituyó en el día que debiera, y por lo tanto procedía prorrogar la votación para concejales un día mas, y la segunda limitada á que el Secretario escrutador Don Eulogio Saenz no sabe escribir, las cuales fueron desestimadas: Que reproducidas dichas protestas en 10 del citado mes, esto es, cuando tuvo lugar la proclamación de candidatos electos, fueron así mismo desestimadas:

Que posteriormente no aparece protesta alguna sobre la validez de la elección ni capacidad de candidatos electos: Que en 1.º de Junio tuvo lugar la reunión que preceptúa el artículo 87 de la ley Electoral, y entendiéndose en las protestas de que se ha hecho mención, fueron también desestimadas, y por último. Que cumpliéndose con los acuerdos de esta Corporación fechas 9 y 19 de Junio, se acordó declarar válida la elección y notificado este acuerdo á D. Benito Blasco, se alzó de él ante la Comisión provincial:

Considerando que no habiéndose interpuesto protesta alguna sobre la validez ó nulidad de la elección, en la segunda quincena del undécimo mes del año económico, según determina el artículo 86 de la ley Electoral, plazo fatal ó perentorio como todos los que se refieren á los diferentes periodos electorales, que la ley señala, no debieron haber entendido el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio en las que se han hecho mención, debiendo haberse limitado únicamente en la reunión celebrada en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 87 de la ley Electoral á manifestar y hacer constar en acta que no se había presentado protesta alguna sobre la validez de la elección ni capacidad de candidatos electos:

Considerando que de las protestas de que se ha hecho mérito, tan solo ha debido conocer la Junta general de escrutinio, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 83 de la ley Electoral y en este sentido tan solo, en cuanto aquellas se refieren á la legítima representación del Presidente y Secretarios escrutadores, validez ó autenticidad de las actas:

Considerando que en el caso de que dichas protestas llevaran en el ánimo de sus autores la nulidad de la elección y pudieran prevalecer, debian haberlas reproducido en el tiempo y forma que preceptúa el artículo 86 de la ya citada ley Electoral; se acordó no ha lugar á entender en el fondo del recurso interpuesto por D. Benito Blasco y declarar válida la elección municipal habida en Leza de Rio Leza.

Interpuesto recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por D. Rogelio Medrano Padilla, contra el acuerdo declarando ejecutivo el adoptado por el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio de Entrena, por el que fué declarado incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal el referido Medrano Padilla, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: Esta Comisión provincial ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Rogelio Medrano Padilla, para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, contra el acuerdo tomado por la misma declarando ejecutivo el adoptado por el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio de Entrena, por el que fué declarado incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal el referido Medrano Padilla.

Dos son los fundamentos que en el recurso se expresan, á los cuales la Comisión provincial debe dirigir sus observaciones, que constituyen su informe: Es el primero que el recurso de alzada contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio, declarandole incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal, lo fué hecho en tiempo hábil, toda vez que el expediente fué remitido á la Comisión provincial.

(Se continuará.)

Universidad de Zaragoza

SECRETARÍA GENERAL.

De conformidad con lo dispuesto en la regla 7.ª de la Real orden de 7 del corriente, los aspirantes á verificar las pruebas de aptitud para dar validez académica á estudios privados de asignaturas correspondientes á las Facultades establecidas en esta Universidad y á las carreras del Notariado y Practicantes de la misma, presentarán instancia documentada en esta Secretaría general y Negociados respectivos, dentro de los 10 primeros dias del mes de Mayo próximo, dirigida al Illmo. Sr. Rector, en la que expresarán las asignatu-

ras de que quieran verificar examen, ofreciendo en la misma las pruebas de identidad personal que se les exijan y satisfaciendo por cada asignatura la mitad de los derechos que se pagan en la enseñanza oficial, abonando en papel de pagos los que correspondan al Estado, y por entero y en metálico lo concerniente á los derechos de examen y á los gastos de Secretaría é instrucción de expediente.

Lo pue de orden del Illmo. señor Rector se hace público para conocimiento de los interesados

Zaragoza 17 Abril de 1886.

—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

Anuncios oficiales.

Para proceder á la rectificación y refundición del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1886-87, es hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en el capital imponible presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de 15 dias las relaciones de alta y baja acompañadas de los títulos de propiedad, estampando en ellas un timbre móvil de diez céntimos, pues pasado dicho plazo y sin los mencionados requisitos no serán admitidas.

Villanueva de Cameros 12 de Abril de 1886.—El Alcalde, Placido Gonzalez y Martínez.

SOCIEDAD EN COMANDITA DE PROYECTOS Y OBRAS MUNICIPALES DE ESPAÑA

M. BARON Y COMPAÑIA MADRID OFICINAS, ABADA, 28 Y 30 PRINCIPAL, IZQUIERDA.

Servicio á que se dedica esta Sociedad

Proyectos de ferro-carriles económicos, tranvías, canales y pantanos, fábricas, planos población; colonias agrícolas y de terminas municipales, con todos los demás referentes á los Ayuntamientos, por mejoras locales sobre conducción de aguas potables, casas Consistoriales, y escuelas, alcantarillado, diques, puentes, mercados, maceles, lavaderos, cementerios, etc,

Dirección facultativa y construcción de toda clase de obras: representación de contratistas y casas constructoras

Facilitará gratis á los Ayuntamientos que lo soliciten un extracto de las disposiciones vigentes y de conocimiento necesario, para la instrucción de los expedientes que insten, sobre retirada de capitales efectivos y conversión de láminas del 80 por 100 á títulos enajenables, con destino á obras de utilidad pública, de cuya instrucción y resolución se encargan.

Advertencia. Esta Sociedad no percibe honorarios, por formación de cualquier clase de proyectos, hasta la terminación y aprobación de los mismos, ó resolución de los expedientes.

Otra. Sobre cobro de capitales y recibo de valores, no aceptará apoderamientos si no es con el concurso de una comisión de las Corporaciones, ó persona que deleguen los interesados.

OBSERVATORIO METEREOLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 20 de Abril de 1886.

Temperatura máxima al Sol	24,6
Idem id. á la sombra	15,4
Temperatura mínima al aire	0,0
Idem id. al reflector	1,2
ALTURA BARO- METRICA. } á las 9 de la mañana	722,0
} á las 3 de la tarde	722,6
VIENTO } á las 9 de la mañana	O. brisa
} á las 3 de la tarde	N.O. brisa
ESTADO DEL CIELO. } á las 9 de la mañana	Nuboso
} á las 3 de la tarde	id
Agua evaporada	3,2
Ozono.	
Lluvia.	

Imp. de Francisco M. Zaporta